



ASUNTO: RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE REVISIÓN DE PRECIOS CREADO COMO CONSECUENCIA DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 88ª DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2014 Y LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.

I.- INTRODUCCIÓN.

En connivencia con las premisas establecidas por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y con las medidas adoptadas por las políticas económicas reestructuradoras de los últimos años, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, en su Disposición Adicional 88ª y la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, vienen a dar a luz a **un nuevo régimen de revisión de precios de los contratos públicos.**

II.- EL NUEVO RÉGIMEN DE REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa establece la interpretación del nuevo régimen de revisión de precios, hilando la misma con la *temporalidad* de las disposiciones que lo establecen, y determina que:

La Ley de DESINDEXACIÓN modifica el artículo 89 del TRLCSP y deroga los artículos de 89 a 92 del mismo texto, y entra en vigor, en lo relacionado a la revisión de precios de los contratos del Sector Público, cuando se apruebe el Real Decreto que desarrollará la mencionada norma.

- Respecto a los contratos sometidos al actual Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), si los mismos se han iniciado antes de la entrada en vigor de la Disposición Adicional 88ª de la LGPE para 2014, la revisión de precios de dichos contratos se regirá por lo determinado en el artículo 89 del TRLCSP en su redacción actual.
- Respecto a los contratos iniciados con posterioridad a la Disposición Adicional 88ª de la LGPE para 2014 y antes de la entrada en vigor de la Ley de DESINDEXACIÓN para los Contratos del Sector Público, el régimen de revisión de precios aplicable es:



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 0510/2015

- Contratos de obras y de suministro de las Administraciones Públicas de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas cuyas fórmulas polinómicas de revisión se aprueban por RD 1359/2011, se regirán por dicho RD.
 - Para los restantes contratos, no cabe la revisión de precios con base en índices generales, admitiéndose la revisión de precios con índices específicos o mediante fórmula si la misma es aprobada por Consejo de Ministros.
 - Para los contratos de entes que no son Administraciones Públicas el régimen es el mismo que el del caso anterior.
- Respecto a los contratos públicos iniciados una vez esté en vigor el artículo 89 del TRLCSP introducido por la Ley de DESINDEXACIÓN:
- Para todos los contratos que celebre el Sector Público (sean o no Administración Pública), se admite la revisión periódica y predeterminada de precios para los contratos de obras y de suministro de las Administraciones Públicas de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en los contratos en los que el periodo de la recuperación de la inversión sea igual o superior a 5 años.
 - El órgano de contratación puede, asimismo, establecer fórmulas de revisión atendiendo a criterios tasados.
 - Si por Consejo de Ministros se aprueban fórmulas, las mismas no pueden ser modificadas por el órgano de contratación ni en los pliegos ni en el contrato.

Se establecen otras previsiones para los contratos patrimoniales de la Administración y, debemos destacar a efectos del sistema descrito que los contratos se consideran iniciados una vez que es publicada la correspondiente convocatoria para el procedimiento de adjudicación y, para el caso del procedimiento negociado sin publicidad, se toma como momento de iniciación del contrato aquél en que los pliegos que rijan el mismo sean aprobados.

III.- CONCLUSIONES.

Esta recomendación clarifica este nuevo régimen que queda también plasmado en el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público que determina que *“los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo”*, de modo que la legislación venidera ha tenido en cuenta las modificaciones en materia de revisión de precios.